

Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Vistos:

En autos Rit O-113-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, caratulados “Tonelli con Gómez”, en procedimiento ordinario por despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, Rol Corte n° 436-2019, la parte demandada representada por el abogado Juvenal Gómez Gómez, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 18 de noviembre de 2019, que acogió la demanda interpuesta en su contra.

Esgrime como causal principal de nulidad la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 numeral 4 del mismo cuerpo legal, es decir, que no se habría analizado la totalidad de la prueba rendida, no se señalan los hechos que estima probados ni el razonamiento que conduce a esa estimación.

En subsidio, invoca como causal de nulidad la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, a saber, que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En subsidio de las causales anteriores, invoca como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, que la sentencia habría sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente de los artículos 7, 8 inciso primero, 453 N°1, 446, 454 N°3, 162 y 171 del Código del Trabajo.

Señala que los vicios antes señalados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita que se acoja el recurso, declarando que es nula sentencia impugnada, dictando una de reemplazo donde se rechace la demanda en todas sus partes o, en subsidio por la tercera causal, que se rechace la demanda de nulidad del despido.

La vista del recurso de nulidad se efectuó en la audiencia del día 20 de agosto de 2020 con la comparecencia de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el primer capítulo de nulidad denunciado por el demandado, y que es objeto del análisis, recae en la causal contemplada en el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 N° 4 del mismo Código, dado que la sentenciadora no habría analizado la totalidad de la prueba rendida, no se señalan los hechos que estima probados ni el razonamiento que conduce a esa estimación. Al respecto sostiene que fue en base a un documento que contendría el historial completo de conversaciones de más de un año entre el actor y su parte, que se tiene por acreditado el vínculo de subordinación y dependencia que los unía, desechando la prueba rendida por su parte como suficiente para cambiar ese razonamiento, procediendo a realizar un análisis de dicho documento en detalle, y de las demás probanzas que aportó y que, a su juicio, darían cuenta que no existía una relación laboral entre las partes sino en una relación de iguales que trabajaban en el mismo estudio de abogados.

Por otra parte, sostiene que la sentencia no determina cuales son los hechos efectivamente acreditados para concluir que existe la relación laboral, como sería haber establecido la obligación de asistencia ni su cumplimiento, la vigilancia u otros hechos que permitan configurar lo anterior. En el mismo sentido, plantea que en la sentencia se decide hacer aplicación del apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, sin entregar una mayor argumentación.

Señala que todo lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando que si la sentenciadora hubiera efectuado un análisis completo de los medios de prueba rendidos en juicio, habría concluido que el vínculo que unió a las partes no era uno de naturaleza laboral, por cuanto no concurrirían los elementos que la ley establece para ello, procediendo a rechazar la demanda. Por lo anterior, solicita que se invalide la sentencia en alzada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, por la cual se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO: Que oídos los intervinientes que concurrieron a estrados y revisado el recurso interpuesto, preciso resulta señalar como cuestión previa que a esta Corte no le resulta posible volver a apreciar la prueba rendida en estos antecedentes, toda vez que la nulidad no es la vía para tal efecto, por no ser una instancia sino que un



RFXGKQBTX

recurso de derecho estricto. Ahora bien, analizada la sentencia impugnada se ha logrado establecer que en los considerandos sexto y séptimo se hace una relación de toda la prueba rendida en estos antecedentes, tanto por la parte demandante como por la demandada. En los motivos noveno y décimo primero se valoran los medios de prueba y se establecen los hechos acreditados, para luego en el apartado décimo segundo hacer un análisis de la prueba de la demandada. De modo que se considera toda la prueba, siendo una cuestión diversa que no se comparta la ponderación de esta, lo que es una cuestión ajena al presente recurso de derecho estricto.

TERCERO: Que el recurrente en la primera parte de este motivo de nulidad realiza un análisis de la prueba documental, en especial conversaciones de whatsapp y correos electrónicos, y de la testimonial para llegar a conclusiones distintas a las que realiza la sentenciadora. Reprocha el valor probatorio que se otorga a la cadena de conversaciones por whatsapp al señalar que «si dejamos de lado este documento, NINGUNA otra prueba aportada en el juicio por la contraparte es suficiente, ni aún valoradas en conjunto, y ni aún para generar una presunción a partir de ellas, como para poder llegar a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes». Con base a ello concluye que el fallo en alzada no analiza la totalidad de la prueba rendida.

CUARTO: Que el recurrente discute el análisis y ponderación de la prueba, no la ausencia de análisis y, por lo mismo, ha errado al plantear el motivo de nulidad porque con este se sanciona la ausencia de análisis de los antecedentes y no las discrepancias que tenga el recurrente respecto de dicho análisis. Para evidenciar lo señalado es útil transcribir en lo pertinente el considerando 9º del fallo impugnado, en donde se analiza la prueba para establecer la relación laboral:

«Así, el trabajador ha acompañado a juicio una profusa prueba documental consistente en las conversaciones por mensajería wasap desde fecha 20 de julio de 2017 hasta 28 de febrero de 2019, entre él y el señor Juvenal Gómez, en el cual el primer mensaje, el trabajador le pregunta si puede ir semiformal los días viernes, lo que evidentemente denota una subordinación clara y establecida, en donde se efectúa una forma de trabajo dictada por el demandado. Seguidamente, con fecha



08.08.2017, le consulta el trabajador si puede llegar un poco más tarde porque se siente enfermo. El día 14 de agosto de ese mismo año, le solicita permiso para viajar a Santiago, ofreciendo compensar el tiempo que este fuera y trabajar desde Santiago haciendo escritos. Se aprecia en este documento que día a día don Juvenal Gómez le da instrucciones al actor sobre la tramitación de las causas, del resultado de audiencias, le ordena contestar correos, enviar escritos, redactar escritos, y muchas otras cosas de carácter personal como pagar cuentas, compras, llamadas personales, recados, etc., Se aprecia claramente que el señor Gómez da directrices en la tramitación de las causas, que de ningún modo pueden entenderse como sugerencias o conversaciones entre colegas puesto que no da lugar a otro punto de vista; incluso se lee que el señor Tonelli le pide permiso al señor Gómez para pagar un taxi a la ciudad de Achao y le solicita dinero para pagar la micro para ir a determinadas audiencias. Asimismo se lee que durante el año 2018, el señor Juvenal Gómez se ausenta de labores en horas o periodos y da instrucciones de clientes para que se haga cargo, todo lo cual lleva a establecer con toda lógica que existía un vínculo contractual regido por el Código del Trabajo, puesto que en una relación a honorarios real, no se debe pedir permiso para llegar tarde, ni para usar un vestuario determinado, ni para gastar cierta cantidad de dinero en transporte. Tampoco se debe dar instrucciones a cómo redactar o fundamentar una contestación de demanda o un recurso, más aún si quien está recibiendo ese tipo de instrucciones es un licenciado en derecho titulado y juramentado abogado».

Luego en los considerandos la 12 y 13 la juez a quo se hace cargo de la prueba de la demandada, señalando:

«DUODÉCIMO: Que la prueba rendida por la parte demandada no es suficiente para cambiar el razonamiento de esta sentenciadora por cuanto, el testigo señor abogado Hugo Oyarzun, reconoce expresamente que ellos tiene negocios o trabajos junto en determinadas causas y que asiste a audiencias en nombre del señor Gómez, que denota interés y



cercanía y amistad conocida socialmente. En cuanto al testigo Oscar Mansilla, declara ser cliente actual y de antaño del señor abogado, por lo que es de toda lógica su interés en beneficiarlo. Respecto a los oficios, y que el señor Tonelli, tenga patrocinio y poder en una causa, no implica por sí que no haya sido una causa de don Juvenal Gómez. Finalmente también es necesario hacer presente que esta causa es una discusión jurídica de hechos que tienen relevancia jurídica y por ello todas las alegaciones que dicen relación con pago de impuestos, supuestos viajes del actor, calidad o características morales de uno y otro serán rechazadas puesto que exceden el ámbito de discusión de esta causa.

DÉCIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida y aun cuando no ha sido expresamente señalada en los razonamientos y consideraciones de esta sentencia, también ha sido valorada en su conjunto por esta juez para arribar a convicción».

De esta forma queda de manifiesto que existe el análisis de la prueba de ambas partes y que extraña el recurrente, no concurriendo el vicio que se pretende.

QUINTO: Que también en este primer motivo de nulidad, se arguye por el recurrente que no se señalan por parte de la sentenciadora los hechos que estima probados ni el razonamiento que conduce a esa estimación. Desde ya hay que señalar que, conforme a lo referido precedentemente, existe en la sentencia un razonamiento con base a las pruebas allegadas al juicio, para sostener el haber acogido la demanda. Dicho esto, solo resta determinar si la sentencia contiene o no los hechos establecidos.

SEXTO: Que contrario a lo sostenido por el recurrente, de la solo lectura del apartado 9º del fallo impugnado, que luego de analizar la prueba procede a establecer los hechos acreditados, esto es, que «resulta probado en juicio que el actor tenía una obligación de asistencia diaria a su trabajo, en una jornada laboral, y que recibía instrucciones y órdenes para ejecutar su trabajo, directamente de don Juvenal Gómez, quien además fiscalizaba directamente el resultado de su trabajo. Asimismo, se establece que el trabajador tenía una remuneración mensual de \$800.000.-, ya que el demandado reconoce expresamente que esa era la suma que pagaba por honorarios,



pero que como se dijo, no se ajustaba a la realidad». De este modo no existe el vicio que se invoca, porque la sentenciadora de primer grado ha expresado latamente las razones en cuya virtud resolvió la demanda sometida su conocimiento, ha apreciado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica tomando en consideración su multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de estas con los demás antecedentes del proceso, todo lo cual le permitió arribar a la conclusión que contiene el fallo.

SÉPTIMO: Que en forma **subsidiaria** se dedujo la causal contenida en el artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, a saber, que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al efecto sostiene que todos los hechos que se tuvieron por asentados por el tribunal y que resultan relevantes para la resolución de la presente causa, se obtienen de algunas frases contenidas en un historial del sistema de mensajería Whatsapp que habría sido la única prueba considerada por la sentenciadora, a la sazón, un documento respecto del cual no constaría su autenticidad.

Agrega que en la sentencia no se argumenta la razón por la cual se prefiere esa prueba por sobre las presentadas por su parte. Con lo anterior, entiende que se infringen las reglas de la lógica particularmente el principio de razón suficiente, toda vez que se valora un solo documento, sin señalar por qué genera una profunda convicción en la sentenciadora, por lo que no se señala una causa suficiente para justificar su fallo. Además llega a una conclusión fáctica que riñe con las máximas de la experiencia, que indican que si dos abogados trabajan juntos en un mismo estudio jurídico, perteneciente a uno de sus abogados, lo más corriente será que ese abogado no se encuentre sujeto a una relación laboral; o que un abogado debería tener los conocimientos mínimos acerca de las normas que rigen una relación laboral, por lo que no se entendería por que se demora más de un año en demandar de auto despedido, siendo que no se respetaron sus derechos laborales.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haber aplicado el principio de razón suficiente o las máximas de la experiencia antes referidas, habría concluido que no existía una relación laboral entre



las partes y, por tanto, habría rechazado la demanda presentada por el actor. Dado lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, anulando la sentencia en alzada y dictando una de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra.

OCTAVO: Que el artículo 456 del Código del trabajo consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, y que en el caso de una sentencia estimatoria debe ser apto para justificar la acción intentada, en razón de lo anterior, el sentenciador apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

NOVENO: Que respecto a la infracción de las reglas de la lógica por afectación al principio de razón suficiente, debe señalarse que el recurrente insiste en la ausencia de valoración de antecedentes, lo cual constituye la causal de nulidad principal intentada, descartada previamente, y no la que actualmente se analiza, de modo que existe un yerro a su respecto. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de las consideraciones novena, décima primera y décima segunda donde se analiza y valora la prueba con relación a la demanda planteada, aparece que la sentencia contiene un análisis razonado de los hechos acreditados y de por qué se acoge la demanda, de modo que es posible advertir sin ninguna dificultad que en ellos se contiene un estudio detallado de los medios de prueba y su correspondiente valorización, dando así cumplimiento a las prescripciones del artículo 456 del Código del Trabajo, permitiéndoles de este modo al sentenciador dar por probados los hechos en que se sustenta la acción.

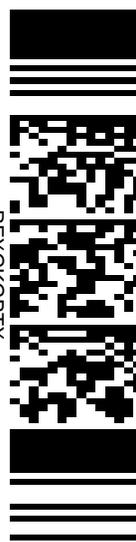
DÉCIMO: Que la recurrente vuelve sobre la valoración de la prueba, en particular respecto al hilo de conversaciones de whatsapp en que la juez a quo no



señala porqué la hace prevalecer por sobre la demás prueba. A este respecto se reproduce lo que ya se dijo al abordar el primer motivo de nulidad. Sin perjuicio de ello, en el considerando 12 del fallo en alzada expresamente se dan las razones por las cuales se desestima la prueba de la demandada, a la vez que en el motivo 9º se realiza un análisis de los whatsapp. De modo que la sentencia contiene un razonamiento judicial reproducible conforme a la valoración de la sana crítica, siendo una cuestión diversa que no se comparta la valoración de la prueba.

DÉCIMO PRIMERO: Que en este motivo de nulidad también se denuncian supuestas infracciones a las máximas de la experiencia con respecto a las relaciones profesionales que se dan entre abogados, las que serían a honorarios. No obstante, no se dice por qué sería una generalización empírica que la relación entre abogados no es una de tipo laboral. De este modo el recurrente no ha cumplido con su deber de fundamentar suficientemente la causal que propone, máxime si las máximas de la experiencia muestran el sentido contrario, esto es, que entre abogados pueden darse diversas figuras para un trabajo conjunto, esto es, sociedades, contratos a honorarios, relaciones laborales o delegaciones, entre otras. Y en la especie, resultó acreditado que la relación que unía a ambos abogados, actor y demandado, era de tipo laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a los expresado precedentemente el fallo impugnado detalla las razones por las que acoge la acción intentada, de modo que las conclusiones a las que arriba la sentenciadora están justificadas y, por lo mismo, se cumple con el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia, en la medida que estas no son el resultado del capricho sino de un razonamiento judicial reproducible, siendo una cuestión distinta que estas no sean compartidas por la defensa. De este modo el fallo se ha hecho cargo razonablemente de las cuestiones principales con relación a la acción de tutela, en el estándar que la Excma. Corte Suprema ha establecido, en recurso de nulidad penal rol N° 4554-2014, esto es, que «la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello



significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa», lo que, como se explicó aquí, se ha cumplido.

DÉCIMO TERCERO: Que en tercer lugar y también de forma **subsidiaria**, el recurso de nulidad se ha fundado en la causal del **artículo 477** del Código del Trabajo, es decir, que la sentencia habría sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente de los artículos 7, 8 inciso primero, 453 N°1, 446, 454 N°3, 162 y 171 del Código del Trabajo.

En lo referido a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo refiere que en el caso concreto no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para estimar que se configuraba una relación de trabajo entre las partes, reiterando los argumentos respecto de los problemas probatorios ya referidos anteriormente.

En cuanto al artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, la sentenciadora habría hecho aplicación del inciso 7° de dicha norma, cuando no correspondía hacerlo, ya que su parte negó los hechos contenidos en la demanda y se refirió expresamente a la inexistencia de la relación laboral, y naturalmente de ello, se derivaría una negación de los conceptos adeudados en función de esta. Lo anterior, estima, también significaría una errónea aplicación del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Finalmente, entiende que también habría una infracción de los artículos 162 y 171 del Código del ramo, toda vez que la nulidad del despido no procede cuando ha sido el trabajador quien ha decidido poner término al contrato de trabajo utilizando la figura del despido indirecto. Refiere que del análisis de las normas citadas y que regulan el tema, se desprendería claramente que el legislador estableció dicha sanción para la situación en que sea el empleador quien decida la desvinculación de dependiente, encontrándose en mora en el pago de las cotizaciones previsionales cuyos montos ha descontado y retenido de las remuneraciones respectivas. Pero no para la conclusión del nexo laboral decidida por el dependiente, como ocurriría en autos.

Señala que lo anterior ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse dado una correcta aplicación de las normas antes

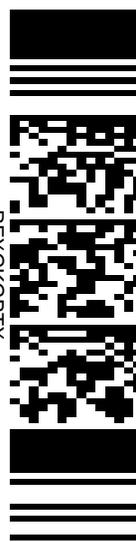


infraccionadas, el *a quo* habría concluido que no existió una relación laboral, rechazando la demanda, o, por otro lado, haber rechazado la nulidad del despido. Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso, declarando que es nula sentencia impugnada, dictando una de reemplazo donde se rechace la demanda en todas sus partes o, en subsidio, que se rechace la demanda de nulidad del despido.

DÉCIMO CUARTO: Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley como se desprende de los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento tiene el carácter de extraordinario, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquella que invoca.

DÉCIMO QUINTO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

DÉCIMO SEXTO: Que debe recordarse que el fallo en alzada, en su considerando 9º, tuvo por establecido que «resulta probado en juicio que el actor tenía una obligación de asistencia diaria a su trabajo, en una jornada laboral, y que recibía instrucciones y órdenes para ejecutar su trabajo, directamente de don Juvenal Gómez quien además fiscalizaba directamente el resultado de su trabajo. Asimismo, se establece que el trabajador tenía una remuneración mensual de \$800.000.-, ya que el demandado reconoce expresamente que esa era la suma que pagaba por honorarios, pero que como se dijo, no se ajustaba a la realidad». Con lo cual se acreditó de manera inamovible que existía dependencia y subordinación a cambio de una remuneración, de modo que la sentenciadora realizó una adecuada subsunción de los



hechos en los artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo, en la medida que esos hechos dan cuenta de una relación laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que también se señalan infringidos los artículos 453 N°1 y 446 del Código del Trabajo porque el fallo en alzada tuvo por tácitamente aceptados los hechos en que se funda el auto despido. Al respecto, la juez a quo en el considerando 10° explica que hace efectivo el apercibimiento porque «en materia laboral, no basta con negar la obligación para trasladar la carga de la prueba al trabajador, la parte debe ser explícita en su defensa y dar cumplimiento a los previsto en el artículo 446 del Código del Ramo».

Estos sentenciadores concuerdan con la juez a quo, en la medida que de la carta de auto despido se lee que este se funda en que ha incurrido «el empleador en la causal de incumplimiento prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato". Conforme a lo anterior, se considera como tal, la negativa injustificada y reiterada a escriturar el mismo, el no pago oportuno de mis cotizaciones previsionales. Se estima incumplimiento grave además, el constante atraso en el pago de mis remuneraciones por concepto de sueldo y comisiones, el pago en cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2018, y el no pago del sueldo correspondiente a enero de 2019». Sobre estos hechos no se manifiesta el demandado, como era su deber al tenor del artículo 452 del Código del Trabajo, el que ordena que la contestación de la demanda «deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta», lo cual en la especie no ocurrió y, en consecuencia, correspondía hacer efectivo el apercibimiento referido. Sin perjuicio de lo anterior, hay que precisar que la sentencia contiene un error de transcripción por cuanto la referencia correcta es al artículo 452 y no al 446 del Código del Trabajo, lo cual no acarrea perjuicio al demandado porque el derecho, como se ha explicado, permitía el proceder de la sentenciadora.

DÉCIMO OCTAVO: Que con respecto a que la sentenciadora no hizo efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo al actor, baste con señalar que dicha disposición es facultativa para el juzgador y, por lo mismo, no hay infracción de ley si es que no se aplica. Máxime que la juez a quo, en el motivo sexto,



justifica que no hará efectivo el apercibimiento, «de acuerdo al mérito del proceso y lo probado en juicio».

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, entiende que también habría una infracción de los artículos 162 y 171 del Código del ramo, toda vez que la nulidad del despido no procede cuando ha sido el trabajador quien ha decidido poner término al contrato de trabajo utilizando la figura del despido indirecto.

VIGÉSIMO: Que la hipótesis fáctica para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162, inciso 5º, del Código del Trabajo consiste en que el empleador, al momento del despido, no hubiere efectuado el pago de las cotizaciones previsionales. Dicha disposición lo que exige es la existencia de despido, de modo que al no distinguir entre despido directo o indirecto mal podría el intérprete restringir su alcance, máxime el fin protector del trabajador que persigue la norma. De modo que habiendo despido y no estando pagadas las cotizaciones por el empleador correspondía, tal como lo hizo la juez a quo, aplicar la referida sanción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la interpretación sostenida en el apartado anterior se condice con los fines perseguidos por la institución del despido indirecto, en que por una parte, se protegen los derechos previsionales del trabajador y, por otra parte, se busca que los empleadores cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, los ligan con sus dependientes. Criterio que ha sido sostenido por la Excm. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en autos rol N° 941-2018. Negar la compatibilidad entre la nulidad del despido y el despido indirecto llevaría a un absurdo, a saber, que a un trabajador al cual no se le pagan sus derechos previsionales se vería impedido de recurrir al auto despido y debería seguir soportando los abusos de su empleador en espera de su despido para no perder la sanción de la nulidad de este, cuestión que además de absurda resulta contraria a la protección del trabajador y a la necesidad que los empleadores cumplan con la legalidad vigente.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Que debe dejarse constancia que no se invocó algún vicio con relación a acoger la nulidad del despido pese a haberse negado la relación laboral. Sin perjuicio de ello, solo hay que señalar que el carácter declarativo de la sentencia en alzada permite proceder de la forma en que la juez a quo lo ha hecho, tal

REXGKSBTX

como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en autos rol N° N° 14.769-18. Todo lo cual lleva también a descartar el presente motivo de nulidad.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 7, 8, 162, 171, 453, 446, 456, 459 N° 4, 477, 478 letras b) y e), 480, 481, 482 y 489 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Juvenal Gómez Gómez, por sí, en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Juez del Trabajo de Castro, doña CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS, sentencia que en consecuencia no es nula. Sin costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol 436-2019 TRAB.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>